

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Dos de septiembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00156

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82 y 83, del C.G.P. ni a la ley 1561 de 2012, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el literal `C` del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Anexando el plano respectivo o en su defecto la prueba allí estipulada.

SEGUNDO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., de los mencionados predios; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES. No solo lo que obra en escrituras que datan de más de dos años. Para el efecto, el profesional que certifique tales datos o planos respectivos, contar con registro vigente ante el R.A.A.

TERCERO: Advertida la circunstancia que en el hecho noveno de la demanda se invoca falsa tradición que apunta a la acción de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION, en el encabezado de la demanda se indica que la demanda trata de TITULACION, y el poder consigna TITULACION, se requiere a la actora para de manera uniforme indique en demanda y poder si lo que pretende es TITULACION o SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION. Al respecto se pone de presente que la ley 1561 de 2012 se estableció para "OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMIC" o "SANEAR LA FALSA TRADICION"

CUARTO: La actora tendrá que acreditar la condición de propiedad privada del bien inmueble objeto de pretensión, allegando para ello título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la ley 160 de 1994 en las condiciones previstas en el artículo 48 ibídem.

QUINTO. Advertido el hecho, que el inmueble objeto de acción se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión, deberá indicar y soportar su dicho, frente a la cabida con que quedaría el resto del lote de mayor extensión.

SEXTO: Si hubiese fuere el caso debido a la necesidad de integrar el litigio, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Se pone de presente que, del Folio de matrícula allegado, aunque es de vieja data, constan algunos titulares de derechos.

SEPTIMO Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y si fuere el caso la parte actora deberá allegar un nuevo poder incluyendo todas las correcciones del caso. Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 33
Hoy - 5 SEP 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-